



**SECRETARIA JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE DIANA CAROLINA GONZÁLEZ SIMANCA CONTRA DAYANA CAROLINA VILLALBA OTERO - RADICADO No. 23-001-31-05-005-2022-00040.**

**Nota Secretarial**; Señor Juez, procedo a informar que se encuentra vencido el término de traslado recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022); Provea:

**Lucía del Carmen Ramos Payares.**  
**Secretaria.**

#### **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

---

Montería, Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

#### **1. Del Auto Recurrido.**

La parte demandada promueve recurso de Reposición contra el auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) en donde se decide inadmitir la demanda.

#### **2. Fundamentos Del Recurso**

En escrito presentado por el recurrente mediante correo electrónico el día siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), se hallan las razones de hecho y de Derecho en que se funda el recurso y en síntesis son:

Expresa el recurrente que el despacho bien hace el examen formal de la demanda, consistente en constatar que el actor cumpla con lo establecido en los artículos 25, 25A y 26 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social. Sumado el requerimiento legal incorporado por virtud del Decreto de Ley 806 2020 en el artículo 6 al disponer que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la



demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”. Disposición normativa de imperativo cumplimiento a cargo del actor.

Manifiesta que, es de anotar que el despacho hace una adecuada explicación del deber del demandante; sin embargo, es obviado que dicho requerimiento se exceptúa cuando la parte actora presenta o solicita medida cautelar dentro del proceso puesto el enunciado normativo expuesto por el despacho así lo resalta y hace hincapié en ello, de lo cual no hay duda alguna del cumplimiento del deber del demandante del envío de la demanda y sus anexos al demandado por vía electrónica para prevenir la inadmisión por la inobservancia del mandato establecido, para el caso en concreto, al actor no le asiste el deber de agotar o cumplir con el envío de la demanda y anexos porque existe dentro del expediente una solicitud de mediada cautelar. Por otro lado, no es dable establecer criterios o extensiones en la norma cuando esta así no lo ha dispuesto toda vez que no estamos frente a una norma de textura abierta, de zona gris, vaga o ambigua, dado que no es el caso, no puede interpretarse e incorporar criterios o adicionar requisitos a la norma puesto que, en el Estado social de derecho, esa atribución no se enmarca esta esfera. Por ende, es válido señalar que, ante la presencia de una norma clara, es deber aplicar una interpretación gramatical como lo establece el derecho común colombiano (código civil) en su artículo 27, lo que implica no recurrir ni al espíritu de la norma u otros métodos.

Explica que, dado que la disposición relativa al artículo 6 del Decreto de Ley 806 de 2020 no tiene vaguedades y esto se fundamenta en que es clara, precisa y concreta al establecer el deber del envío de la demanda y sus anexos al demandante cuando no se haya solicitado medida cautelar, como bien lo explica el despacho, pero es de observar que en la motivación construida por el honorable juez y la decisión tomada plasmada en el resuelve primero consiste en inadmitir, lo que genera una ruptura en cuanto al hilo lógico, coherente y cohesionado plasmado, puesto que se finaliza con una desecación que no corresponde a los soportes presentados al despacho, puesto que el despacho hace una descripción precisa del asunto en discusión, pero al momento de decidir omite que el actor se encuentra exento del deber relacionado con el envío de la demanda y anexos al demandante.

Afirma que, en este sentido para el caso en concreto al establecer un requisito que no establece el Decreto de Ley de la referencia por existir una solicitud de medida cautelar, invade un ámbito y produce un quiebre en el clásico principio del Estado moderno, esto es la distribución del poder (separación de poderes), puesto que es facultad del legislador incorporar criterios, requisitos o lo que considere en uso del principio de libetar de configuración legislativa, dichas facultades que se extienden al ejecutivo cuando este es facultado por el



congreso para que profiera normas con fuerza de Ley como es el caso del Decreto ibídem. Por ello, no es dable adicionar requisitos que no contemplo el legislador.

Así las cosas, respetuosamente se le solicita al despacho: 1) Que se modifique la decisión contenida en el resuelve primero del auto objeto de reproche en lo concerniente a la inadmisión de la demanda ordinaria laboral y en su lugar se conceda la admisión a la respectiva demanda por los motivos expuestos en la fundamentación del recurso. 2) Como consecuencia de la solicitud anterior, el despacho asuma la competencia para tramitar la respectiva demanda ordinaria laboral e iniciar el trámite correspondiente.

### **3. Consideraciones Del Despacho Para Resolver**

#### **3.1. El Recurso De Reposición**

Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estimen que vulnera sus derechos.

Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado puede albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el Art. 62 del CPTS y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reforme”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

#### **4. 2. El caso en estudio.**



Pretende el apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante los mecanismos judiciales del Recurso de Reposición, se revoque el auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), donde se decidió inadmitir la demanda.

Ahora bien, sea lo primero precisar si el recurso fue interpuesto en la oportunidad señalada por nuestro estatuto procesal, conforme lo dispone el artículo 63 del CPTS, que reza:

*“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.....”*

Se observa que el auto que se pretende modificar se notificó por estado el día tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), teniendo el recurrente hasta finalizar el día siete (7) de marzo del mismo año para presentar su recurso, el cual fue presentado efectivamente ese día final, por lo que se cumple con la condición de temporalidad.

Ahora bien, se pretende reponer el auto que inadmite la demanda el cual por su naturaleza es de trámite contra el cual no se admite recurso de reposición en virtud de lo contenido en el artículo 64 del C.P.T y de la S.S que a su tenor dice: “. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”.

Es así que siendo el auto que inadmite la demanda un auto de mero trámite, pues dispone el cumplimiento de un acto procesal como la adecuación legal de la demanda, para luego si decidir si la admite o la rechaza, siendo el segundo de ellos susceptible de recurso de reposición y/o apelación.

Para entender la figura de lo que se considera un auto de trámite, este despacho trae a colación lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia C- 949 de 1997 en donde expuso:

“El Código Judicial (ley 105 de 1931), clasificaba los autos así: interlocutorios y de sustanciación o de trámite. La distinción entre unos y otros radicaba en que los primeros no resolvían la cuestión de fondo, pero podían repercutir en ella, en tanto que los segundos se limitaban a disponer cualquier trámite de los establecidos para dar curso progresivo a la actuación en el proceso o por fuera de él.



El Código de Procedimiento Civil vigente, sin definirlos, los clasificó, al establecer en el último inciso del artículo 302: “Son autos todas las demás providencias (**fuera de las sentencias**), de trámite o interlocutorias”. Conservó, pues, la distinción entre autos interlocutorios y de sustanciación.

Ahora el Código General del proceso que derogó el Código de Procedimiento Civil, tampoco modificó o señaló lo que debe entenderse como autos de trámite o interlocutorios, pues en el artículo 302 se limita a indicar que las providencias del juez pueden ser autos o sentencias, sin mencionar la diferenciación de auto de trámite o interlocutorio; no obstante, en materia laboral si resulta necesario la definición de los autos de trámite e interlocutorios contenida en la Ley 105 de 1931 aplicable solo en este tópico por lo que se puede adoptar la misma para determinar cada uno de ellos.

Así las cosas se debe entender como auto de trámite el que da curso al procedimiento, mientras que el interlocutorio el que adopta una decisión que incide directamente en el trámite del proceso.

Es así que la decisión de inadmitir la demanda para que sea subsanada es de mero trámite, ya que ordena al demandante para que se adecue la demanda a los requisitos legales de los artículos 25. 25 A y 26 del C.S.T, para luego si definir si se admite o no la demanda, que, si es un auto interlocutorio, pues tiene la virtualidad de repercutir en la actuación judicial.

Y para apoyar aún más la tesis de este despacho, se trae a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia al resolver en sede de tutela un caso de iguales connotaciones, en Sentencia STL 7527 de 2018, razono de la siguiente manera:

“En efecto, no se observa vulneración alguna a los derechos fundamentales de la parte actora, pues de cara a los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el juez realizó la valoración objetiva de la demanda, inadmitiendo la misma en procura de que se cumpliera con el presupuesto de la demanda en forma, lo que por consiguiente imponía para el actor el cumplimiento de dicha carga, sin que fuera realizada la subsanación dentro de la oportunidad legal otorgada, razón por la cual era evidente el rechazo del libelo, sin que le asista razón al tutelante en cuanto a su afirmación de la procedencia del recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda pues contra la inadmisión procede solo la subsanación de la misma, consignando en la decisión que motivó la



presentación de esta acción constitucional, las razones que tuvo para tomar tal determinación, así como la interpretación que dio a los hechos y las pruebas del proceso, sin que en la misma se advierta una actuación subjetiva o arbitraria del tribunal, independientemente de que se esté de acuerdo o no con ésta.”

Máxime, como el juez de segundo grado concluyó en la decisión objeto de reproche, al señalar que *«cumple advertir que acertó el juez de primera instancia al decidir que el recurso de reposición es improcedente contra el auto que inadmitió la demanda, pues dicha providencia contenía una orden de mero trámite, cual era corregir los yerros advertidos por el Despacho, siendo entonces un auto de sustanciación, que como lo establece la legislación especial anteriormente anotada, no es susceptible de ningún medio de impugnación, ....»*.

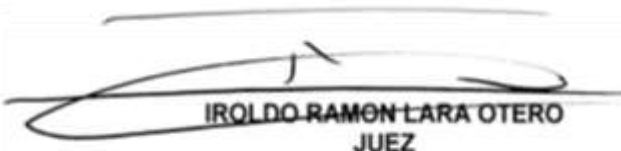
Lo anterior para concluir indefectiblemente que el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se inadmite la demanda debe ser rechazado por improcedente.

En ese orden de ideas se,

**RESUELVE:**

Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), en atención a lo dicho en la parte motiva de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**



IROLD RAMON LARA OTERO  
JUEZ